

Cooperación Internacional y en las Direcciones provinciales u Oficinas de Educación y Ciencia.

b) Las solicitudes se enviarán directamente al Registro General del Departamento, calle de Alcalá, 34, 28071 Madrid, o se utilizarán los medios a que da derecho el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este caso, deberá constar fehacientemente la fecha de recepción de la solicitud en la oficina pública correspondiente.

c) A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1. Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
2. Certificado académico de estudios (original o fotocopia compulsada del mismo), en el que consten las calificaciones obtenidas en cada asignatura, con especificación del curso y convocatoria en que fueron aprobadas.
3. Certificado médico oficial (original y fotocopia) que acredite que el interesado no padece defecto físico ni psíquico que le incapacite para la actividad a realizar.
4. Los Profesores de Educación General Básica deberán presentar certificados de la Dirección del Centro en que conste que el solicitante es especialista en el área filológica (idioma inglés).
5. Tres fotografías tamaño carné.
6. Escrito redactado por el interesado en Lengua inglesa, explicando los motivos que le inducen a solicitar la plaza, debidamente firmado.
7. Cualquier otro documento que pueda apoyar la petición que formula.

Los solicitantes podrán señalar, por orden de preferencia, tres demarcaciones académicas del Reino Unido, exponiendo las razones que motivan dicha prelación.

Las autoridades británicas procurarán atender sus deseos, pero no pueden comprometerse a darles cumplimiento.

IV. Plazo de admisión

Las solicitudes y documentación completa deberán ser presentadas en el plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente convocatoria.

V. Selección y nombramiento

La adjudicación de los nombramientos para los puestos de Auxiliares de Conversación se realizará por una Comisión mixta hispano-británica, que tendrá en cuenta el expediente y otros méritos aducidos por los candidatos. Tendrán valoración prioritaria las notas obtenidas en inglés y español.

Las autoridades británicas competentes comunicarán directamente el destino que se les adjudique a los aspirantes que resulten seleccionados.

La no aceptación del destino adjudicado implicará la renuncia a la plaza.

Las renunciaciones, salvo caso de fuerza mayor, deberán formularse con anterioridad al 31 de julio, y dirigirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Subdirección General de Cooperación Internacional, paseo del Prado, 28, 2.ª planta, 28014 Madrid) y a las autoridades educativas británicas competentes (Central Bureau for Educational Visits and Exchanges, Seymour Mews House, Seymour Mews, London W1H 9PE).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1985.-El Secretario general técnico, Manuel de Puelles Benítez.

Sr Subdirector general de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

893

ORDEN de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de

Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas parcelas de frutales, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales. Este concepto de plantación regular no implica, necesariamente, una disposición geométrica regular de los árboles.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:

- Albaricoque.
- Ciruela.
- Manzana.
- Melocotón.
- Pera.

Dentro de la especie melocotón se entienden incluidas las pавas, nectarinas y brujones.

Segundo.-Para las producciones objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo, en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo, manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Presencia de polinizadores adecuados de la o las variedades principales en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Tercero.-Los tratamientos con ácido giberélico que el asegurado realice sobre las plantaciones de pera blanquilla en las setenta y dos horas siguientes a la iniciación de la helada tardía, para aminorar los efectos de ésta, se considerarán como gastos de salvamento y, por tanto, reembolsables por parte del asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Tal indemnización no podrá exceder del capital asegurado.

Como tales gastos de salvamento, se consideran obligatorios; su no aplicación dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado. Si el incumplimiento de esta obligación se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando, asimismo, la superficie ocupada y la producción esperada de cada una de ellas.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas de importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el fruticultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad, no pudiendo rebasar los valores que se establecen en el siguiente cuadro:

	Precio máximo Pesetas kilogramo
Albaricoque:	
Grupo I. Bulida, Canino, Paviot (o Aragoneses) y Real Fino	30
Grupo II. Resto de cultivares o variedades	45
Ciruela:	
Grupo I. Red Beauty	65
Grupo II. Formosa (o Llobregat), President, Reina Claudia de Bavay (o de Tolosa), Reina Claudia de Oullins (o Francesa), Reina Claudia Verde (o Reina Claudia), Reina Claudia Violeta (o Reina Claudia Morada) y Santa Rosa	45
Grupo III. Resto de cultivares o variedades	25
Manzana:	
Grupo I. Granny Smith, Reina de Reinetas, Reineta del Canadá, otras Reinetas	40
Grupo II. Cardinal, Starking (o Starking Delicious), Starkrimson Delicious, Stayman Winesap, Tydemans Early Worcester	25
Grupo III. Golden Delicious, otras Golden, Verdoncella	22
Grupo IV. Resto de cultivares o variedades	20
Melocotón:	
Grupo I. Armgold, Early Gold, Early Red Free, Fairtime, Federica, Gallur Amarillo, Independence, Maycrest, May Red, Merrill Gem Free, Merrill Sudance, Predur, Rodin, Royal April, Royal Gold, Rojo de Rito o Roig de Rito, San Miguel, Spring Crest, Springtime, Starkrets Sudanelli 3, Sunhaven, Maybelle, Armking, Firegold, Alejandro Dumas, Amarillo de Calanda, Amarillo de Septiembre, Cofrentes y Maluenda	65
Grupo II. Baby Gold 5, Baby Gold 6, Baby Gold 7, Bienvenido, Brasileño, Campiel, Cardinal, Caterina, Dixired, Early Crest, Favorita Morettini I y II, J. H. Hale, Jerónimo, Loadel, May Flower, May Flower Precoz, Merrill Late Fiesta, Merrill Halowen, Merrill Lisbet, Merry Carnava, Nectared 1, Paraguayo, Red Haven, Ronboudoux, Tudson, Maruja y Resto Nectarinas	55
Grupo III. Resto de cultivares o variedades	45
Pera:	
Grupo I. Castell y Leonardeta (o Magallon)	70
Grupo II. Agua de Aranjuez (o Blanquilla), Alexandre Douillard (o Condasa), Conferencia (o Conferencia), Decana del Comico (o Decana del Congreso) o Doyenne Du Comice, Grand Champion y Triunfo de Packham (o Packham's Triumph)	50
Grupo III. Bergamotas, Ercolini (o Coscia), Mantecosa Giffard (o Canella) y Mantecosa Precoz Morettini (o Precoz Morettini)	35
Grupo IV. Flor de Invierno, Mantecosa Hardy (o Beurre Hardy), Pasa Crasana, Roma (o Real de Invierno) y Tendral de Valencia	30
Grupo V. Limonera (o Dr. Jules Guyot), con fecha límite de recolección 20 de julio de 1986; Buena Luisa de Avranches, Devoe, Epine Du Mas (o Duque de Burdeos) y Santa María	25
Grupo VI. Limonera (o Dr. Jules Guyot), con fecha límite de recolección 31 de octubre de 1986; Max Red Bartlett, Williams y restantes cultivares o variedades	17

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, se considera-

rán como clases distintas las producciones de albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera.

Sexto.-La iniciación de las garantías del presente Seguro será de libre elección por parte del agricultor entre las opciones que se establecen para cada especie, en la siguiente relación:

Albaricoque:

- Opción A. El periodo de garantía se iniciará con el estado fenológico «F» y finalizará el 31 de julio de 1986.
Opción B. El periodo de garantía se iniciará el 1 de mayo de 1986 y finalizará el 31 de julio de 1986.

Ciruela:

El periodo de garantía se iniciará con el estado fenológico «F» y finalizará el 30 de septiembre de 1986.

Manzana:

- Opción A. El periodo de garantía se iniciará con el estado fenológico «D» y finalizará el 31 de octubre de 1986.
Opción B. El periodo de garantía se iniciará el 1 de mayo de 1986 y finalizará el 31 de octubre de 1986.

Melocotón:

- Opción A. El periodo de garantía se iniciará con el estado fenológico «F» y finalizará el 10 de agosto de 1986.
Opción B. El periodo de garantía se iniciará con el estado fenológico «F» y finalizará el 15 de octubre de 1986.
Opción C. El periodo de garantía se iniciará el 1 de mayo de 1986 y finalizará el 10 de agosto de 1986.
Opción D. El periodo de garantía se iniciará el 1 de mayo de 1986 y finalizará el 15 de octubre de 1986.

Pera:

- Opción A. El periodo de garantía se iniciará con el estado fenológico «D» y finalizará el 20 de julio de 1986.
Opción B. El periodo de garantía se iniciará con el estado fenológico «D» y finalizará el 31 de octubre de 1986.
Opción C. El periodo de garantía se iniciará el 1 de mayo de 1986 y finalizará el 20 de julio de 1986.
Opción D. El periodo de garantía se iniciará el 1 de mayo de 1986 y finalizará el 31 de octubre de 1986.

Considerando como determinante el estado más frecuente observado en los frutales de la parcela.

Los estados fenológicos a que se hace referencia son:

Estado fenológico «F». Los pétalos están completamente abiertos. Es el momento de la plena floración.
Estado fenológico «D». Aparición de las yemas florales.

Todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia.

El periodo de garantía finalizará en el momento de la recolección, con las fechas límite que se indican en la anterior relación para cada especie y opción.

A efectos del Seguro, se entiende por efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Teniendo en cuenta tanto los periodos de garantía como lo determinado en el Plan Anual para 1986, se establecen los tres siguientes periodos de suscripción:

1.º Desde el 15 de enero al 15 de marzo de 1986, para la siguiente producción y opción:

Albaricoque. Opción A.

2.º Desde el 15 de enero al 30 de marzo de 1986, para las siguientes producciones y opciones:

Ciruela.

Manzana. Opción A.

Melocotón. Opciones A y B.

Pera. Opciones A y B.

3.º Desde el 15 de enero al 30 de abril de 1986, para las siguientes producciones y opciones:

Albaricoque. Opción B.

Manzana. Opción B.

Melocotón. Opciones C y D.

Pera. Opciones C y D.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de

los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de enero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

894 *ORDEN de 10 de enero de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1986, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas grano (almortas, altramuces, alholva, garbanzos, guisantes, látiros, habas, yeros, veza, judías y lentejas), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de leguminosas pienso: Algarrobas, almortas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo.
- Densidad de la siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.
- Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío. Todo lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Leguminosas pienso:

	Ptas/Kg
Algarrobas	33,00
Almortas	31,00
Altramuces	33,00
Alholva	33,00
Garbanzos negros	32,00
Guisantes	33,00
Látiros	31,00
Habas pequeñas	35,40
Habas grandes	37,00
Yeros	32,50
Veza	35,20

Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos:

Blanco lechoso o lechoso andaluz	140,00
Castellanos	105,00
Pedrosillo y otros	70,00

Judías secas:

Grande de fabada	165,00
Blancas (blanca rñón, blanca redonda, larga selecta, cuarentena, largas vega, gallega de Carballó, plancheta)	105,00
Pintas (palmeña jaspeada, pinta de León, amarilla peón)	105,00
Otras	90,00

Lentejas:

Verchinas	105,00
Parchinas	90,00
Castellanas y otras	100,00

Quinto.-Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera y finalizarán con la recolección, para el riesgo de pedrisco, o con la entrada del grano en el granero, para el riesgo de incendio, teniendo como fecha límite las siguientes:

	Fecha
Algarrobas	31- 7-1986
Alholva, almortas, altramuces, guisantes, habas grandes y pequeñas, látiros, lentejas y yeros	31- 8-1986
Garbanzos y veza	30- 9-1986
Judías secas	31-10-1986

Para el riesgo de incendio la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta el granero, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Sexto.-Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará en las siguientes fechas:

	Fecha
Habas, lentejas, guisantes secos, veza, almortas, látiros, altramuces, algarroba y yero	15-6-1986
Garbanzos, alholva y judías secas	30-6-1986

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978 sobre seguros agrarios combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados a la producción de grano de las leguminosas-pienso: Algarrobas, almortas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que